



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | SERGIO ANDRÉS RÍOS USÚGA |
| DEMANDADO | CARLOS MARIO PALACIOS CHAMAT |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2021-01049 00 |
| DECISIÓN | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO |

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

De acuerdo al canon 422 C.G.P puede rituarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, el Doctrinante López Blanco¹ expone: *“El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de una persona. ... en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen. El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto el vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real*

¹ Libro: Procedimiento Civil – Parte General – Tomo II, Octava Edición, año 2004, página 430 y 431).

Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por la vía ejecutiva. Como complementario se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.”

En el caso concreto, la parte demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en la confesión presunta establecida en el artículo 205 C.G.P. realizada a la parte ejecutada en audiencia el 2 de febrero de 2021, conforme a un cuestionario de catorce (14) preguntas aportadas por la solicitante en dicha prueba extraprocesal.

Ocurre, sin embargo, que, al leer el cuestionario, cuyas preguntas fueron objeto de confesión presunta, de él solo se puede extraer y verificar que se tuvo ciertos los siguientes hechos: (i) La existencia de un contrato de obra celebrado entre Sergio Andrés Ríos Úsuga y Carlos Mario Palacios Chamat para la ejecución de obras correspondientes a la construcción de cerramientos perimetral de la seguridad de la colonia agrícola de mínima seguridad “Camis”, cuyas cláusulas fueron aceptadas por el demandado, (ii) Que este contrato estaba precedido del contrato de obra no. 191 de 2018 entre el demandado y la empresa Vivienda de Antioquia, en virtud del cual se le realizó al ejecutado el pago de la mitad del contrato, (iii) Que el demandante se allanó a cumplir con sus deberes y obligaciones pactados y; (iv) Que se debe a la fecha del interrogatorio extraproceso la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$110.441.542), sin contar con intereses y/ indexación de dicha suma.

Lo anterior, confirma que no se desprende clara, expresa y exigible la obligación de pagarse \$110.441.542, en otras palabras, no se puede determinar, la fecha, el suceso o la condición para que se cumpliera el plazo para el pago de la suma relacionada, pues la exigibilidad de una obligación, proviene de colocar al deudor en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, porque es pura y simple, o habiéndose sometido a condición que se haya cumplido o acaecido.

En tales condiciones, habrá de negarse la orden de pago peticionada, puesto que las obligaciones reclamadas por esta vía muy lejos están de reunir los presupuestos que exige el 422 ejusdem.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **SERGIO ANDRÉS RÍOS ÚSUGA** en contra de **CARLOS MARIO PALACIOS CHAMAT** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/08

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7048f1c4c0bb0d06feab05a88125a03d402517670c1b9def17ceadb5dac3ade**

Documento generado en 03/03/2022 02:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>